

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en la fecha se pasa el expediente a despacho del señor Juez, quien en su oportunidad resolverá lo pertinente al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado. SÍRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 7 de febrero de 2024.



HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Córdoba Quindío, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 059

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	PATRICIA ECHEVERRY MEJÍA
DEMANDADO:	HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA
ASUNTO:	NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO y OTROS
RADICACIÓN:	632124089001-2022-00073-00

El apoderado judicial de **PATRICIA ECHEVERRY MEJÍA** demandante y **HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA** demandado, solicitan la suspensión del proceso hasta el veintidos (22) de marzo de la presente anualidad y de la diligencia de secuestro programada.

Considera el despacho que no se reúnen los parámetros legales establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso así,

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos” (Subrayado y negrilla del despacho)

Analizado el escrito, se tiene que la suspensión del proceso será negada porque el proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, pues véase que la providencia data del veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitres (2023) que ordenó seguir adelante la ejecución (025AutoOrdenaSeguirAdelanteySecuestro).

Y se concederá la suspensión de la diligencia de secuestro del bien inmueble aprisionado en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la suspensión del presente proceso instaurado por el **PATRICIA ECHEVERRY MEJÍA** mediante apoderado judicial contra **HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA**, por lo expuesto en antecedencia.

Segundo: **ACCEDER** a la suspensión de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. **014** el 08/02/2024
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario